

Recurso 96/2021

Resolución 254/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de junio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLDASUR, S.A.** contra la resolución de 11 de febrero de 2021 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, entrega e instalación y/o puesta en marcha de material específico para ciclos formativos de la familia de fabricación mecánica dentro de la inversión territorial integrada en centro educativos públicos” (Expte.00039/ISE/2020/SC), respecto del lote 4, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con fecha 26 de junio de 2020, el citado anuncio fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 4.793.799,14 euros y entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, respecto al lote 4, se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el órgano de contratación con fecha de 11 de febrero de 2021, acuerda la adjudicación del contrato; y concretamente y respecto al lote 4, resulta adjudicataria la entidad SUMINISTROS Y APLICACIONES INDUSTRIALES S.A. (en adelante, SAIND). La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante, el 12 de febrero de 2021 y remitida a la entidad ahora recurrente, en esa misma fecha.

CUARTO. Con fecha 5 de marzo de 2021, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad SOLDASUR S.A. (en adelante SOLDASUR) contra la citada resolución de adjudicación, respecto del lote 4.

QUINTO. Mediante oficio de 8 de marzo de 2021, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó la remisión del informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación requerida tuvo entrada el 23 de marzo de 2021 en el registro de este Tribunal.

SEXTO. Con fecha 26 de abril de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose recibido las presentadas por SAIND en el plazo conferido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Antes de analizar el fondo de la cuestión, con carácter previo, procede examinar detenidamente la legitimación *ad causam* de la recurrente respecto a la resolución de adjudicación impugnada.

Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)”*.

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 172/2020, de 1 de junio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.



En el presente supuesto, la recurrente se alza contra la resolución de adjudicación del lote 4, argumentando que la propuesta técnica de SAIND no cumple determinados requisitos mínimos que exige el PPT, solicitando a este Tribunal “*que se tenga por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN con respecto a esta adjudicación, solicitando estimen su admisión*”, sin más pretensión expresa, aunque se ha de entender que solicita, al menos, que se deje sin efecto el acto de adjudicación recurrido.

A ello se oponen el órgano de contratación en su informe al recurso, y la adjudicataria en su escrito de alegaciones.

Pues bien, de acuerdo con el orden de clasificación de las ofertas admitidas y valoradas en el lote 4, recogido en la resolución de adjudicación impugnada, la oferta presentada por la recurrente, ha quedado situada en séptimo lugar, habiendo obtenido la adjudicación la entidad que quedó clasificada en segundo lugar tras la renuncia de la licitadora clasificada en primer lugar:

Lote	CIF	Licitador	Criterio	Oferta	Valoración	Total
4	B06495980	PROYECTOS INDUSTRIALES HERMANOS ANTUNEZ S.L.	Precio	366.141,40 €	80	100
			Plazo de entrega	40%	20	
	A41370305	SUMINISTROS Y APLICACIONES INDUSTRIALES SA	Precio	423.770,78 €	62,91	62,91
			Plazo de entrega		0	
	A28745495	ELIAS JADRAQUE, S.A.	Precio	499.917,00 €	40,34	60,34
			Plazo de entrega	50%	20	
	T55556535	UTE FERRETERIA RAFA - MORALES CARRILLO E HIJOS	Precio	484.500,00 €	44,91	54,91
			Plazo de entrega	25%	10	
	B50045285	GALA GAR SL	Precio	528.876,40 €	31,75	51,75
			Plazo de entrega	40%	1200	
	F20028544	ALECOP S. COOP.	Precio	518.225,00 €	34,91	44,91
			Plazo de entrega	20%	10	
	A41276932	SOLDASUR SA	Precio	560.500,00 €	22,37	32,37
			Plazo de entrega	20%	10	
	47848852C	DAVID AROCA CUATRECASAS	Precio	572.000,00 €	18,96	18,96
			Plazo de entrega		0	



De las alegaciones contenidas en el recurso se desprende que la recurrente ataca la proposición técnica presentada por la entidad adjudicataria, pero no se dirige en absoluto contra las ofertas que en la clasificación han obtenido mayor puntuación que ella, y que en el supuesto de una hipotética estimación del recurso, alguna de ellas sería la beneficiaria de la adjudicación, antes que la propia recurrente.

En consecuencia, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría respecto a ésta beneficio alguno mas allá de la hipotética posibilidad futura o mera conjetura de que, no accediendo a la adjudicación las empresas clasificadas antes que ella, por cualquier razón ahora desconocida y ajena a esta litis, pudiera la recurrente conseguir finalmente la citada adjudicación, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSF, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLDASUR S.A.** contra la Resolución de 11 de febrero de 2021 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, entrega e instalación y/o puesta en marcha de material específico para ciclos formativos de la familia de fabricación mecánica dentro de la inversión territorial integrada en centro educativos públicos” (Expte.00039/ISE/2020/SC), respecto del lote 4, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte, por falta de interés legítimo para recurrir.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

